Corte Suprema de Justicia de la República Sala de Derecho Constitucional y Social

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACION Nº 2594-2006 LIMA

Lima, quince de enero

del dos mil siete.-

VISTOS; y CONSIDERANDO:

Primero: Que, el recurso de casación interpuesto a fojas setenta y cuatro por Minera Isla del Poniente Sociedad Anónima cumple con los requisitos de forma que establece el artículo 387 del Código Procesal Civil, así como con el de fondo del inciso 1 del artículo 388 de ese mismo texto legal al haber impugnado la resolución que le fue adversa en primera instancia.

Segundo: Que, el recurrente denuncia casatoriamente la causal prevista por el inciso 3 del artículo 386 de Código Procesal Civil, relativa a la contravención a las normas que garantizan el derecho a un debido proceso.

Tercero: Que, se sostiene, que la sentencia de vista al confirmar la apelada y declarar improcedente la demanda contraviene al artículo 18 de la Ley N° 27584, pues de acuerdo con ella el agotamiento de la vía administrativa se ciñe a las reglas establecidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, que establece en su artíquio 218. 2 los cinco casos en que se produce, sin embargo sólo se ha examinado lo referente al inciso d) del referido dispositivo legal, omitiendo su ∳ronunciamiento sobre sus incisos a) y e), siendo que en su caso, de aculerdo a tales incisos, se ha agotado la vía administrativa. Que, ésta fundamentación no satisface las exigencias del inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues lo que pretende el recurrente es que este Colegiado Supremo actúe como una tercera instancia lo que no es posible en sede casatoria, máxime si como bien se ha señalado en la impugnada, que cita el artículo 218 sin discriminar alguno de sus supuestos, concordado con el artículo 148 de la Constitución Política del Estado, no resulta viable la impugnación de una resolución que no resulte



Corte Suprema de Justicia de la República Sala de Derecho Constitucional y Social

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACION Nº 2594-2006 LIMA

definitiva en el procedimiento administrativo, por lo que la denuncia debe ser declarada improcedente.

<u>Cuarto</u>: Que, siendo así, al no haber cumplido el impugnante con el requisito de fondo que exige el acápite 2.3 del inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, con la facultad conferida por su artículo 392, declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto a fojas setenta y cuatro por Minera Isla del Poniente Sociedad Anónima contra la resolución de vista de fecha diecinueve de junio del dos mil seis, obrante a fojas sesenta y seis; CONDENARON al recurrente al pago de una multa de tres Unidades de Referencia Procesal, así como a las costas y costos del recurso; ORDENARON la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; en los seguidos contra el Consejo de Minería sobre Impugnación de Resolución Administrativa; *ponente HUAMANÍ LLAMAS*; y los devolvieron.-

S.S.

HUAMANI LLAMAS

GAZZOLO VILLATA

FERREIRA VILDOZOLA

ROJAS MARAVÍ

SALAS MEDINA

jrs

Se Publico Conforme a Ley

Carmen Rosa Díaz Acevedo

De la Sala de Derecno Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema